



Demandantes: Ramiro Basili Colmenares Sayago y otro
Demandada: Margarita Leonor Cabello Blanco
procuradora general de la Nación
Radicado: 11001-03-28-000-2020-00083-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00083-00
Demandantes: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO Y ÁLVARO JESÚS SILVA COLMENARES
Demandada: MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO – PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.
Temas: Rechazo de plano, traslado de recusación y designación de conjuces

AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho procede a pronunciarse respecto del trámite que debe brindarse a la recusación presentada el 6 de junio de 2023 por la parte demandante¹, con la que se pretende separar del conocimiento del proceso a los magistrados Rocío Araújo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1. En ejercicio del medio de control de nulidad electoral², los señores Ramiro Basili Colmenares Sayago y Álvaro Jesús Silva³ demandaron el acto de elección de Margarita Leonor Cabello Blanco como procuradora general de la Nación, emitido por el Senado de la República el 27 de agosto de 2020.

2. Lo anterior, con el objeto de que se acceda a la siguiente pretensión:

Se declare la nulidad de la elección de la Procuradora General de la Nación, que recayera en la doctora MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, para ejercer las funciones de Procuradora general de la Nación, cuya elección es contraria a las normas del Ordenamiento Constitucional, que consagran la designación para ejercer las funciones del cargo citado.

¹ Índice SAMAI 93.

² Previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

³ Actuando en nombre propio.



Demandantes: Ramiro Basili Colmenares Sayago y otro
Demandada: Margarita Leonor Cabello Blanco
procuradora general de la Nación
Radicado: 11001-03-28-000-2020-00083-00

1.1. Fundamentos fácticos

3. En síntesis, la parte actora relató que el presidente de la República⁴, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado habrían designado a los candidatos integrantes de la terna para la elección del cargo de procuradora general de la Nación⁵ sin el debido acatamiento del principio constitucional de mérito en el acceso a cargos públicos y, en el caso de la candidata postulada por el jefe del ejecutivo en el orden nacional, «sin agotar los procedimientos de la convocatoria pública meritocrática».

4. En concepto de los demandantes, pese a la situación mencionada, el Senado de la República eligió como procuradora general de la Nación a la demandada sin objetar de ninguna manera la postulación de los candidatos que integraron la terna.

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

5. A juicio de los accionantes, el acto demandado desconoció los artículos 40 ordinal 7, 113, 125 inciso segundo, y 126 inciso cuarto de la Constitución.

6. Los demandantes precisaron que los apartes señalados de los artículos 125 y 126 del texto constitucional fueron transgredidos por parte del presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Con relación al jefe de Estado anotó que, pese a estar facultado para elaborar una terna, «omitió el proceso administrativo de convocatoria pública meritocrática, en la escogencia de su candidato», lo cual aparejó que escogiera «a dedo».

7. En lo que se refiere a las Altas Cortes señaló que, aun cuando se efectuó convocatoria pública para escoger al candidato que conformaría la terna, dicho procedimiento pudo afectarse «ante la ausencia de transparencia, y criterios de méritos para la elección del candidato postulado». En el sentir de la parte accionante, quedó en entredicho la transparencia y los criterios meritocráticos puesto que, pese a que se estudiaron hojas de vida y se efectuaron entrevistas, no se informaron o publicaron los porcentajes obtenidos por los aspirantes.

8. En similares términos sustentaron la transgresión del artículo 40 constitucional mientras que, con relación a la violación del artículo 113 superior, se indicó que la conducta del entonces presidente de la República y las dos corporaciones judiciales participantes de la conformación de la terna conllevó el desconocimiento del principio de separación de poderes y la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Periodo 2018-2022.

⁵ Margarita Leonor Cabello Blanco, Wilson Ruiz Orejuela y Juan Carlos Cortés González, respectivamente.



Demandantes: Ramiro Basili Colmenares Sayago y otro
Demandada: Margarita Leonor Cabello Blanco
procuradora general de la Nación
Radicado: 11001-03-28-000-2020-00083-00

2. Trámite de la demanda

9. En atención a lo manifestado en la demanda respecto de la participación de esta corporación en la conformación de la terna para la elección de la procuradora general de la Nación, los entonces integrantes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante escrito del 13 de octubre de 2020⁶, manifestaron impedimento para conocer del proceso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130.1 del CPACA y 141.1 del CGP.

10. El 12 de octubre de 2022, la Sección Tercera de esta corporación declaró infundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Quinta⁷, entre otros. Al respecto, señaló:

Como el acto demandado es la elección de Margarita Leonor Cabello Blanco como Procuradora General de la Nación (folio 3, Cuaderno 1) y la postulación de la elegida la hizo el Presidente de la República, y no el Consejo de Estado, no se configura el impedimento del artículo 131.1 (sic⁸) CPACA manifestado por las secciones, Quinta, Primera y Segunda. Por esa misma circunstancia, queda descartado el interés directo previsto en el artículo 141.1 CGP. Las afirmaciones de la demanda, relativas a la designación que hizo el Consejo de Estado, tampoco afectan la imparcialidad de esta Corporación, pues, finalmente, tal postulación no tuvo incidencia en la elección.

11. Posteriormente, en providencia del 26 de enero de 2023, esta sección aceptó el impedimento formulado por el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)⁹.

12. El 3 de marzo de 2023¹⁰, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones y comunicaciones de rigor.

3. Recusación

13. Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2023, la parte demandante recusó a los magistrados Rocío Araújo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra, con fundamento en lo señalado en los artículo 130, ordinal 1, del CPACA y 141, ordinal 2, del CGP, por cuanto adujo que «[l]os dos Magistrados relacionados por ser miembros de la Sala Plena del Consejo de Estado y haber actuado dentro de la actuación

⁶ En ese momento, integraban la Sección Quinta del Consejo de Estado los magistrados Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁷ Índice SAMAI nro. 34. En la providencia se hace un recuento de las múltiples manifestaciones de impedimento presentadas por magistrados de diferentes secciones del Consejo de Estado.

⁸ La decisión se refiere a la no configuración del impedimento contemplado en el artículo 130.1 del CPACA.

⁹ En atención a que la hija del referido magistrado desempeña un cargo del nivel asesor adscrito al despacho de la procuradora General de la Nación, demandada en este proceso.

¹⁰ Índice SAMAI 20.



Demandantes: Ramiro Basili Colmenares Sayago y otro
Demandada: Margarita Leonor Cabello Blanco
procuradora general de la Nación
Radicado: 11001-03-28-000-2020-00083-00

administrativa de postulación del candidato a la conformación de la terna para la Procuraduría General de la Nación, están impedidos para actuar como jueces en la demanda de proceso electoral que aquí se ventila».

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

14. El despacho es competente para proferir autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125.3¹¹ del CPACA.

2. Rechazo de plano – recusación formulada con fundamento en el artículo 130.1 del CPACA

15. Como puede advertirse de lo expresado en el escrito de recusación presentado, la parte demandante invoca como uno de los sustentos normativos de su solicitud lo dispuesto en el artículo 130.1 del CPACA, con sustento en la participación que tuvieron los magistrados Luis Alberto Álvarez Parra y Rocío Araújo en la designación del integrante de la terna que fue conformada para la posterior elección de la demandada procuradora general de la Nación, Margarita Leonor Cabello Blanco.

16. Dado que la circunstancia enunciada frente a los magistrados, ahora recusados, fue objeto de estudio por parte de esta corporación, pues en providencia del 12 de octubre de 2022 la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró infundado el impedimento manifestado, el despacho encuentra que el trámite de fondo de una recusación en tales condiciones es improcedente, toda vez que sobre el particular existe una decisión judicial en firme.

17. Por tanto, se rechazará de plano la recusación formulada con fundamento en el artículo 130, ordinal 1, del CPACA.

3. Traslado de la recusación y designación de conjueces

18. Conforme lo dispuesto en los artículos 132 del CPACA y 143 del CGP¹², se ordenará el traslado del escrito de recusación presentado a los magistrados Rocío Araújo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra.

19. Por otra parte, como los referidos funcionarios no podrán participar de la decisión que deberá tramitar la Sección respecto de la recusación formulada contra ellos y que el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio fue separado del conocimiento del proceso, en atención a la aceptación de su impedimento mediante auto del 26 de enero de 2023, resulta pertinente traer a colación lo

¹¹ «De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

¹² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



Demandantes: Ramiro Basili Colmenares Sayago y otro
Demandada: Margarita Leonor Cabello Blanco
procuradora general de la Nación
Radicado: 11001-03-28-000-2020-00083-00

señalado en el artículo 11 del Acuerdo 080 de 2019, que indica que la Sección Quinta del Consejo de Estado se encuentra integrada por cuatro magistrados.

20. Así, dado que los tres magistrados referidos no podrán participar de la decisión que corresponda y que esta no puede adoptarse unitariamente por el suscrito magistrado sustanciador, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 125, ordinal 2, del CPACA, se deberá integrar la sala por dos conjuces, con fin de garantizar las mayorías requeridas para adoptar la providencia pertinente.

21. De tal modo, se ordenará el sorteo para la designación de dos conjuces principales y uno suplente, con el objeto de asegurar que la sala sea conformada por tres integrantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada por la parte demandante respecto de los magistrados Rocío Araújo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra, con fundamento en el artículo 130, ordinal 1, del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado por el término de tres (3) días de la recusación formulada con sustento en el artículo 141, ordinal 2, del CGP, a los magistrados Rocío Araújo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra.

TERCERO: ORDENAR que, por medio de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se proceda a realizar la diligencia de sorteo de dos conjuces principales y uno suplente para el conocimiento del presente asunto, conforme lo señalado en el artículo 115 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.